

**Constancia secretarial.** Le informo señor Juez, que los términos judiciales de este despacho estuvieron suspendidos entre el 6 y el 13 de diciembre de 2023, inclusive, dada la licencia por luto concedida al titular del despacho; y entre el 18 de diciembre de 2023 al 12 de enero de 2024, por la vacancia judicial, y porque al titular del despacho le concedieron compensatorios por la función como escrutador en las elecciones de octubre de 2023. El término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio, venció el 22 de enero de 2024, teniendo en cuenta las suspensiones de términos mencionadas; y el 15 de ese mes y año, a través del correo electrónico institucional del despacho, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A Despacho, 26 de enero de 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 <b>2023 00520 00.</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	Banco de Bogotá S.A.
<b>Demandados</b>	Seticom S.A.S y Cristian David Bustamante.
<b>Asunto</b>	<b>Niega mandamiento - Libra mandamiento de pago - Resuelve sobre medidas cautelares - Requiere.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 0084.</b>

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

**Consideraciones.**

La demanda de la referencia fue objeto de inadmisión mediante auto del 15 de diciembre de 2023, por medio del cual, al tenor de los artículos 82 y 84 del C.G.P., y de la Ley 2213 de 2022, se le solicitó a la parte demandante que subsanará algunos requisitos previa su admisión.

Conforme a la demanda presentada como subsanada, se tiene que la sociedad **Banco de Bogotá S.A.**, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad **Seticom S.A.S.**, y el señor **Cristian David Bustamante**, en la que pretende se libre mandamiento de pago de la siguiente manera: “...1. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS M.L. (\$199.567.120.00)**, por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 21 de julio de 2023, fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré No. 758070455 y hasta cuando se produzca el pago. 2. Por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$54.302.748.00)**, por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 25 de agosto de 2023, fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré No. 756573308 y hasta cuando se produzca el pago. 3. por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$10.253.460.00)**, por concepto de capital más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del 03 de noviembre de 2023, fecha de exigibilidad de la obligación contenida en el pagaré No. 9011506720 y hasta cuando se produzca el pago. 3.1. Por la suma de **DOSCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M.L. (\$211.603.00)** por concepto de los intereses causados y no pagados, liquidados sobre cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 9011506720, en la forma y términos como se detalló del hecho 4.2.1 al 4.2.3...”. Y como base de la ejecución pretendida, se arriman los pagarés identificados con los números **758070455, 756573308 y 9011506720.**

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro

tendrá vocación ejecutiva. Por ende, que para que un documento pueda cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado como un título valor, o título ejecutivo, y produzca efectos jurídicos como tal, debe llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el documento no puede considerarse un título valor, o ejecutivo, para que sea base de su recaudo por esta vía judicial preferente. Es por ello que también se consideran como títulos ejecutivos, los títulos valores que están regulados de manera general en los artículos 619 a 621 del Código de Comercio, normas estas que definen de manera general sus efectos y requisitos. Y tratándose específicamente de títulos valores pagarés, los requisitos concretos de ese tipo de título valor, se encuentran consignados en los artículos 709 a 711 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 671 y siguientes del mismo estatuto.

En los documentos base de la ejecución aquí pretendida, se encuentra que cuentan con espacios en blanco, y que los presuntos obligados habrían suscrito una carta de instrucciones para el llenado de los mismos.

Con relación al presunto pagaré identificado con el número **756573308**, se observa que en la cláusula cuarta se habría pactado lo siguiente:

**CUARTA:** Autorizo(amos) al beneficiario o a cualquier tenedor legítimo de este pagaré para que, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial para constituirme(nos) en mora y/o incumplimiento, declare vencido el plazo de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo y exigirme(nos) su pago total inmediato, judicial o extrajudicialmente, sin perjuicio de su facultad de restituir el plazo en las condiciones previstas por la ley, en los siguientes casos:

- a) Cuando incumpla(mos) o retarde(mos) el cumplimiento de una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento o por mora en el pago de capital, intereses o cualquier suma de cualquier obligación que directa o indirectamente tenga(mos) con el beneficiario;
- b) Cuando el (los) Deudor (es), avalista (s), garante (s) y/o cualquiera de los accionistas o representantes legales del (de los) Deudor (es), avalista (s) o garante (s) llegaren a ser: (i) vinculado (s) por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con el lavado de activos, financiación del terrorismo, soborno transnacional, contra la administración pública o corrupción; (ii) incluido (s) en listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la lista de la Oficina de Control de Activos Extranjeros - OFAC emitida por El Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de la Organización de las Naciones Unidas y otras listas públicas relacionadas con el tema del lavado de activos, financiación del terrorismo o corrupción; (iii) incluido (s) en la lista de sanciones del BID o en la lista del Banco Mundial de empresas e individuos no elegibles; o (iv) condenado (s) por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de los anteriores delitos.
- c) Cuando incumpla(mos) cualquier otra obligación que tuviere(mos) para con terceros;

Página 2 de 6

PAGARÉ No. 756573308

- d) Si mis(nuestros) bienes son perseguidos o embargados por terceros en ejercicio de cualquier acción;
- e) Si a juicio del beneficiario o del tenedor legítimo se presenta variación en una cualquiera de mis(nuestras) situaciones financiera, jurídica, económica o en el esquema de propiedad o administración, con respecto a aquellas sobre las cuales fue aprobado el crédito, de manera tal que ponga en peligro el pago oportuno de las obligaciones consignadas en este instrumento.
- f) Cuando incumpla (mos) cualquier obligación o compromiso adquirido en virtud del crédito instrumentado en este pagaré, así como cualquier obligación o compromiso señalados en la circular que define los lineamientos de la línea de redescuento de Bancóldex con cargo a la cual se desembolsó el crédito.
- g) El plazo se tendrá por vencido a partir del sexto día hábil del envío de la notificación en la que se informe la decisión de acelerar el plazo, a la última dirección conocida del deudor.

De lo anterior se desprende que el beneficiario o tenedor legítimo del título, sin necesidad de ningún tipo de requerimiento para la constitución en mora y/o incumplimiento podría acelerar el plazo, y exigir el pago total de la presunta obligación de manera judicial o extrajudicial; sin embargo, en el literal “g” de la mencionada cláusula, **expresamente** se habría pactado que el plazo se tendría por vencido a partir del sexto día hábil del envío de la notificación en la que se informe la decisión de acelerar el plazo, a la última dirección conocida del deudor. Ello teniendo en cuenta que la fecha de vencimiento de ese presunto título valor es el 24 de agosto de 2025.

Por lo expuesto, con el fin de determinar la fecha en la que se debe tener por presuntamente vencido o acelerado el plazo del documento base de la ejecución antes referido, y a su vez determinar la ejecutabilidad del mismo, mediante auto inadmisión, se le solicitó a la parte demandante que “...Teniendo en cuenta lo indicado en el literal “g” de la cláusula cuarta del presunto pagaré identificado con el número 756573308, se indicará en los hechos de la demanda como y cuando se realizó la notificación de aceleración del plazo a cada uno de los demandados...”.

Con relación a lo requerido, en el memorial por medio del cual se presenta la demanda subsanada, la apoderada judicial de la sociedad demandante únicamente indicó que *“...Este requisito no corresponde a los señalados por nuestra legislación procesal civil para la admisión de una demanda ejecutiva, frente al cual solo manifiesto que la entidad demandante previo a presentarlas, realiza a través de medios idóneos los requerimientos a sus clientes para que cumplan con sus obligaciones cuando estas se encuentran en mora, so pena de darle aplicación a la cláusula aceleratoria del plazo; **exigencia que además no es aplicable al caso en estudio, toda vez que en la cláusula cuarta del pagaré No. 756573308, sus suscriptores autorizaron de manera expresa a su tenedor legítimo para declarar vencidos los plazos cuando se presente mora o incumplimiento sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial...**”*. (Negrillas y subrayas nuestras).

Sobre lo expresado por la abogada, es importante advertir que no está en discusión si el beneficiario y/o tenedor del título puede acelerar el plazo sin necesidad de requerimiento judicial y/o extrajudicial al presunto(s) deudor(es), pues ello se desprende de la cláusula antes mencionada, lo que se le exigió a la parte demandante era que indicará cómo y cuándo se realizó la notificación de la aceleración del plazo a cada uno de los demandados, a efecto de determinar la fecha en la que se tendría por vencido el plazo, pues eso fue lo que expresamente se pactó el literal “g” de la cláusula cuarta del presunto pagaré identificado con el número **756573308**, y para determinar la fecha se tendría que tener la información y la evidencia de la notificación enviada a los deudores, ya que el vencimiento sería a partir del 6° día hábil del envío; y ello, por cuanto el vencimiento final que se relaciona en el título es una fecha que no se ha vencido, ya que ese vencimiento final estaba proyectado para el año 2025.

Si la parte demandante no realizó el trámite descrito en el literal “g” de la cláusula cuarta del presunto pagaré identificado con el número **756573308**, y/o es renuente a brindar la información pertinente sobre ello, pese a que se le requirió mediante auto inadmisorio, no puede el despacho tener por exigible un presunto documento que no cumple con lo pactado en él; máxime que no se tiene en la demanda presuntamente subsanada, o en los anexos de la misma, algún elemento de información y/o prueba siquiera sumario que permita determinar cuándo habría se habría vencido el plazo, atendiendo a la forma de aceleración del mismo que se habría fijado, y que el beneficiario y/o tenedor acreedor del crédito debía realizar.

Así las cosas, para este despacho NO es exigible el presunto pagaré identificado con el número **756573308**, aportado como base de recaudo, dada la ausencia del cumplimiento de lo pactado en el literal “g” de la cláusula cuarta del mismo, ya que ello era necesario para determinar la exigibilidad del documento, en cuanto a su capital, y/o sobre los presuntos intereses corrientes y/o moratorios que se pretenderían reclamar; lo que NO permite determinar de manera clara e inequívoca la forma en la que el crédito se pretenden ejecutar.

Por lo enunciado, considera este despacho que en este caso no se cumplen los requisitos para considerar que el documento base del recaudo mencionado, pueda considerarse como título valor pagaré que preste mérito ejecutivo al tenor de los artículos 619 y siguientes del Código de Comercio, y/o conforme al artículo 422 del C.G.P., al carecer de la EXIGIBILIDAD necesaria para ello.

Lo que a su vez imposibilita al despacho ordenar el mandamiento de pago solicitado respecto del presunto pagaré identificado con el número **756573308**, incluso al amparo de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., en la forma que se considerare legalmente procedente, y por ende, habrá de negarse el mandamiento de pago deprecado por quien pretende representar a la parte demandante, y en contra de los demandados, con relación a ese documento en específico.

Respecto de los presuntos pagarés identificados con los números **758070455** y **9011506720**, la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término oportuno, presentó memorial para dar cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio.

Y en vista de que la demanda subsanada, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del C. G. del P., y los mismos prestan mérito ejecutivo al tenor de las normas en cita, se procederá a **librar orden de pago** por dichos títulos valores, de conformidad

con el artículo 430 del Código General del proceso, es decir, en la forma como se considera legamente procedente.

Se **accederá** a la solicitud de decreto de medidas cautelares consistentes en el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** (si eventualmente se registra el embargo) de los vehículos de placas **TLM-694, TRK- 072 y KGV-067**, y al **EMBARGO** de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que el demandado señor **Cristian David Bustamante Valencia**, por lo tanto se dispondrá que, por secretaría, se oficie en ese sentido conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 a las entidades correspondientes. Pero se advierte a la parte demandante, que si bien el despacho dará el trámite correspondiente a los oficios conforme a la Ley 2213 de 2023, el extremo activo, como parte interesada en el perfeccionamiento de las medidas, deberá hacer las gestiones pertinentes para su trámite y práctica.

Previo a resolver lo pertinente sobre la medida cautelar consistente en “...*El embargo y secuestro del establecimiento de comercio donde la sociedad demandada desarrolla su actividad profesional, denominado SETICOM S.A.S, ubicada en Calle 29 No. 41 - 105 Edificio SOHO Oficina 704, Medellín, identificado con la matrícula mercantil número 21-607825-12...*”, la apoderada judicial de la parte demandante, deberá aclarar como pretende se decrete la medida, ya que la misma se redacta de manera ambigua e indistinta, y una cosa es que se pretenda que las medidas cautelares recaigan sobre la sociedad como tal y de ello eventualmente se pueda desprender el embargo y secuestro de los bienes de la sociedad, y otra que se pretenda que dichas medidas recaigan sobre los bienes en donde y con los que la sociedad demandada desarrolla su actividad comercial.

En consecuencia, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

#### **Resuelve:**

**Primero.** Negar el mandamiento de pago respecto al presunto pagaré identificado con el número **756573308**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva**, en favor de la sociedad **Banco de Bogotá S.A.**, identificada con el Nit: 860.002.964-4, y en contra de la sociedad **Servicios Especializados en Tecnologías de la Información y la Comunicación S.A.S - Seticom S.A.S**, identificada con Nit. 901.150.672-0 y el señor **Cristian David Bustamante Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.328.315, por: **i). El pagaré No. 758070455** por la suma de **ciento noventa y nueve millones quinientos sesenta y siete mil ciento veinte pesos (\$199'567.120,00)** por concepto de **CAPITAL**, y por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital, liquidados a partir del **21 de julio de 2023**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; y **ii) Por el pagaré No. 9011506720** por la suma de **diez millones doscientos cincuenta y tres mil cuatrocientos sesenta pesos (\$10'253.460.00)** por concepto de **CAPITAL**; por **doscientos once mil seiscientos tres pesos (\$211.603.00)** que se calculan por la parte actora como **INTERESES CAUSADOS Y NO PAGADOS**, liquidados sobre cada una de las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 9011506720, en la forma y términos detallados en los hechos 4.2.1 al 4.2.3 de la demanda, y por los **INTERESES DE MORA** sobre el capital, liquidados a partir del **03 de noviembre de 2023**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**Tercero.** Sobre las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**Cuarto.** Este auto se **NOTIFICARÁ** a la parte demandada de manera personal. Para tal efecto la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P. (de manera física); o conforme a la Ley 2213 de 2022 (de forma virtual). Se advierte que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones, y aportar las evidencias, conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido emitido por la parte, y/o lectura del mensaje de datos, y/o evidencia por cualquier otro medio donde se acredite

por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, pague la obligación y/o ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

Advirtiéndole a la parte demandada, que desde la notificación dispone del término de **cinco (5) días** hábiles para pagar la obligación, y/o de **diez (10) días** hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor; además deberá suministrarle con la notificación los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que si a bien lo tiene, ejerzan de manera efectiva los derechos que como parte le asisten.

**Quinto.** Se **DECRETAN** como **MEDIDAS CAUTELARES**, las siguientes:

**1).** El **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** (si eventualmente se registra el embargo), de los siguientes vehículos: **i).** Placa **TLM-694** de presunta propiedad de la sociedad demandada **Seticom S.A.S.** identificada con Nit. 901.150.672-0, registrado en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta; **ii).** Placa **TRK- 072** de propiedad de la sociedad demandada **Seticom S.A.S.** identificada con Nit. 901.150.672-0, registrado en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Bello; y **iii).** Placa **KGV-067** de propiedad del codemandado señor **Cristian David Bustamante Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.328.315 registrado en la Secretaría de Transportes y Tránsito de Sabaneta. Oficiese por secretaría a las secretarías de tránsito correspondientes.

**2.** El **EMBARGO** de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que el demandado señor **Cristian David Bustamante Valencia**, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.328.315, devengue de la relación laboral que pudiere tener con la sociedad **Seticom S.A.S.**, identificada con Nit. 901.150.672-0; oficiese por secretaría para que el cajero pagador retenga la proporción determinada por la ley, y se sirva constituir título de depósito judicial a órdenes del juzgado, máximo dentro los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente medida de embargo, so pena de las consecuencias legales que de su incumplimiento se pudiese derivar, conforme a la norma antes citada. Esta medida cautelar se limita a la suma de **cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis pesos (\$434'764.366.oo)**. El número de cuenta de este Despacho judicial corresponde al número **050012031006** del Banco Agrario de Colombia. Oficiese al cajero pagador del demandado.

**Sexto.** Previo a resolver lo pertinente sobre las medidas relativas al embargo y secuestro del establecimiento de comercio donde presuntamente la sociedad demandada desarrolla su actividad comercial, denominado **Seticom S.A.S**, ubicada en Calle 29 No. 41 - 105 Edificio SOHO, Oficina 704, en la ciudad de Medellín, identificado con la matrícula mercantil número **21-607825-12**. Oficiese a la Cámara de Comercio de Medellín, la parte deberá remitir dicha solicitud conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**Séptimo.** Se advierte a la parte demandante, que si bien el despacho dará el trámite correspondiente a los oficios conforme a la Ley 2213 de 2023, el extremo activo, como parte interesada en el perfeccionamiento de las medidas, deberá hacer las gestiones pertinentes para su trámite y práctica.

**Octavo.** Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", a fin de informar de la existencia de la presunta obligación que aquí se pretende ejecutar. Líbrese el oficio correspondiente.

**Noveno. Requerir** a la parte demandante, para que allegue en **original (físico)** los títulos base de la ejecución pretendida, **personalmente a la sede física del despacho judicial, ubicado en la Calle 41 No. 52-28, Oficina 1201, Edificio Edatel**, sector La Alpujarra, en día y hora hábil para la atención al público, dentro del término de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación por estados electrónicos de este auto, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**Décimo.** Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Gloria Pimienta Pérez**, portadora de la tarjeta profesional número 54.970 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Se reconoce como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, a la Dra. **Ana María Arias Vásquez**, portadora de la tarjeta profesional número 404.761 del C. S. de la J.

**Décimo primero.** Este auto se firma digitalmente, cumpliendo la actividad judicial virtual, al amparo de la normatividad legal vigente, y los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**  
**JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29/01/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **011**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**